

13 octubre 1906.

446

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado	<u>Ignacio Lanza</u>	Filiación N°	<u>2132</u>	Celda N°	<u>362</u>
	<u>Juan Gonzales</u>		<u>2133</u>		<u>363</u>
	<u>Antonio de Toro</u>		<u>2134</u>		<u>364</u>
	<u>Ricardo Toriel</u>		<u>2135</u>		<u>365</u>
	<u>Ricardo Centeneras</u>		<u>2136</u>		<u>366</u>

Delito Homicidio

Pena 13 años

Comienza la condena 4 diciembre de 1905

Termina la condena el 4 diciembre de 1918

Juez Dr. Claudio Cornejo

Juzgado Campana

- 1 falleció el 16 de diciembre de 1907.
- 2 " " 21 noviembre de 1917

447



Lima, 1° de octubre de 1906

Señor Director de la Penitenciaría.

2782

Con fecha 22 de setiembre último se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Ignacio Jaña, Juan Gonzales, Luis Meriel, Elcrinda Tero y Luis Contreras, á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sean trece años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos cinco. Al efecto díctase las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la carcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico-Registro, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribe á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Large handwritten signature]



Lima 5 de Octubre de 1906.

Sequiere copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archi-
vare en el original.

Portillo

Señor Director de la Penitenciaría

5385

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

referencia.

Dios Guarde a U.S.

[Large, faint, illegible signature or stamp at the bottom of the page.]

Testimonio de las piezas, necesarias del proceso seguido contra Ignacio Jara y otros por homicidio, para la ejecucion de la sentencia.

Manuel E. Briseño, Escribano de Estado de la Provincia de Lamana 1ª

Certifica: que en el proceso criminal que se siguió de oficio contra los reos Ignacio Jara, Juan Gonzales, Florindo Foro, Luis Boniel y Luis Contreras, por el homicidio de Ramon Ordenes y Pedro Herrera, se encuentran unos actuados, cuyo tenor literal es como sigue: =

Filiacion del reo Ignacio Jara

Filiacion del reo Ignacio Jara. = Patria = Chilena = Edad = diez y nueve años = Estatura regular = Color = Triguero = Pelo negro = Frente regular = Cefas = Regulares = Ojos = Negros = Nariz = Grande = Boca = Grande = Barba = Lampiño = Señales = el cano derecho inchado por un golpe que le dio Luis Contreras el dia siete del corriente a los cinco de la tarde al ir a separar lo por querer pelear con Luis Boniel Acari Octubre nueve de mil novecientos cinco = Ignacio Jara = Daniel Gonzales = Jgo. Benedicto Casalino = Jgo. Alejandro Hernandez = Pedro

Filiacion del Polp = reo Juan Gonzales

Juan Gonzales = su filiacion = Patria = Peruano = Edad = diez y nueve años = Estatura = Regular = Color = Triguero = Pelo = Negro = Frente = Regular = Cefas = Regular = Ojos = Negros = Nariz = Grande = Boca = Regular = Barba = Lampiño = Señales = Lunar = entre las dos = Cefas = Acari Octubre

nueve de mil novecientos cinco = Da
niel Gonzales = Juan Gonzalez = 4^{to}
Benedicto Casalino = Pedro Polo = 4^{to}

Filiación del Sr. Alejandro Hernandez = Florindo
Florindo su filiación = Patria = Chilena = Edad

veinticuatro años = Estatura = Regu
lar = Color = Triguero = Pelo = Negro = Ce
jas = Regular = Ojos = Pequeños = Na
riz = Regular = Boca = Regular = Bar
ba = Lampiño = Señales = Particula
res = Ninguna = Acari nueve de Oc
tubre de mil novecientos cinco = Da
niel Gonzales = Pedro Polo = 4^{to} = Bene
dicto Casalino = 4^{to} = Alejandro

Filiación del Sr. Hernandez = Luis Noriel = Su pa
dre Luis
Noriel
Filiación = Patria = Chileno = Edad

veintitres años = Estatura = Regular
Color = Triguero = Pelo = Lacio = Frente
Pequeña = Ojos = Pobladas = Ojos
Pequeños = Nariz = Regular = Barba
Grande = Barba = Poblada = Señales
= Ninguna = Acari diez de Oc
tubre de mil novecientos cinco = Da
niel Gonzales = Pedro Polo = Amie
go de Luis Noriel por no saber fir
mar = Fabio Montoya = 4^{to} = Benedic
to Casalino = 4^{to} = Alejandro Her

Filiación del Sr. Hernandez = Filiación del Sr. Luis Contreras
Sr. Luis Contreras = Patria = Chile = Edad = Veinte
tres años.

Cuatro años = Estatura = Regular
Color = Triguero = Pelo = Negro = Lacio
Frente Pequeña = Ojos = Pobladas =
Ojos Pequeños = Nariz = Regular
Barba = Poca = Señales = Cecatiz en
la cabeza = Acari Octubre quince
de mil novecientos cinco = Da
niel Gonzales = Pedro Polo = 4^{to} = Bene
dicto Casalino = 4^{to} = Alejandro

Sentencia del Sr. Hernandez = Sentencia = En

la causa criminal seguida de oficio,
 y por los trámites que designa la ley,
 contra Ignacio Jaña, Juan Gonzá-
 les, Florindo Goro, Luis Noriel Luis
 Contreras y Segundo Peña, reos presen-
 tes por el homicidio de Ramón Orde-
 nes y Pedro Herrera. Autos y vistos,
 y teniendo en consideración: 1º que
 con la nota de denuncia de fosos pre-
 mura con el reconocimiento practica-
 do por peritos del cuerpo del delito a
 fosos diez y siete y fosos diez y ocho
 con la información de testigos pro-
 ducida desde fosos siete vuelta has-
 ta fosos doce vuelta inclusive con las
 instructivas y confesiones de los reos
 corrientes de fosos una vuelta a fo-
 sos siete inclusive y fosos trece vuel-
 ta fosos veintiseis hasta fosos tre-
 inta y cinco inclusive, se halla ple-
 namamente probado que Ignacio Ja-
 ña, Juan Gonzales, Florindo Goro, Luis
 Noriel y Luis Contreras, dieron mu-
 erte con piedras, palas y barrenos
 a Ramón Ordnes de seis a siete de
 la tarde del siete de Octubre del año
 en curso en el fundo de Conchudo
 del Distrito de Acari de la juris-
 dicción de esta Provincia concurriendo
 la circunstancia agravante de es-
 carnio y profanación del cadáver
 de Ramón Ordnes, presunta por el
 inciso quinto del artículo diez del Códi-
 go Penal como lo declaran todos
 los testigos del sumario que después
 de muerto Ordnes le daban golpes
 con crueldad hasta que se cansa-
 ban y después de descansar volvi-
 eron a principiar de nuevo siendo

N.º
 11

de notarse que estos mismos fueron vistos por los testigos mencionados, haber venido del lado de arriba sintiendo golpes en el canal cuando se le pitió muerte a Pedro Herrera y que por consiguiente no pueden ser otros sus asesinos sino los mismos que asesinaron a Ramón Ordóñez: 2.º que con las declaraciones de los testigos presenciales que dan razón de sus dichos con el reconocimiento practicado con el mismo cuerpo del delito, y demás datos y esclarecimientos que arroja este expediente, se halla así mismo plena y suficientemente comprobada la existencia del delito y las personas de los delinquentes, en cuyas pruebas, material y testimonial, concurren los requisitos determinados por los artículos noventa y nueve y ciento del Código de Enjuiciamientos Penal, para reputarse como plena: 3.º que respecto del acusado Segundo Peña no existe prueba alguna de haberse hallado presente en la perpetración del delito de homicidio de Ordóñez y de Herrera, y más bien se halla acreditado que después fue encontrado tapado con chilvas y con piedras en un desollado con una herida en la cabeza y una contusión en el hombro derecho, siendo por consiguiente inculpa en los delitos de homicidio de cuyo juzgamiento es materia este expediente, concurrendo respecto de los otros

que ejecutaron tales delitos y cuyos nombres quedan puntualizados en el primer considerando de esta sentencia, la circunstancia atenuante de haber estado en completa libertad, cuando consumaron los delitos, penales dadas por el inciso septimo del articulo noveno del Código Penal, debiendo compensarse con la agravante que ya queda determinada según el prudente arbitrio del juez en conformidad de lo dispuesto por el articulo sesenta y uno del mismo Código: 4.º que aun cuando es verdad que luego después de recibir las declaraciones instructivas de los reos no aceptaron y juraron sus respectivos cargos tanto el promotor fiscal cuanto los penitos nombrados para el reconocimiento del cuerpo del delito, recibiendo tambien la declaración del reo Luis Contreras después de haber declarado los testigos, como lo hace notar el Promotor Fiscal en su dictamen de fojas veintitres vuelta, concurre la circunstancia favorable de que el promotor fiscal aparece firmando las declaraciones de los reos y de los testigos, explicandose el hecho de haberse recibido la declaración instructiva del reo Luis Contreras después que los testigos declararon, porque fué a Gauca después de consumado el crimen de donde fué capturado y remitido a Acari, siendo citado con el auto cabeza de proceso, como aparece de este Expediente, cumpliendose con lo pres-

caído en el artículo ciento veintidos
del Código Enjuiciamiento Penal
sin que las circunstancias anotadas
puedan ser causa suficiente
de nulidad por no hallarse con-
prendidas en ninguno de los ca-
sos de los artículos ciento cincuenta
y seis y ciento cincuenta y nueve del
Código de Enjuiciamiento Penal
y 5.º que estando acreditada la
existencia de los delitos y las perso-
nas de los delinquentes, y resultando
de las pruebas de que se ha hecho
merito que los mencionados Gna-
cio Jara, Juan Gonzales Florin-
do Toro, Luis Vonel y Luis Contreras,
cometieron esos delitos de ho-
micidio de Ramón Ordóñez y Pedro
Herrera, debiendo por lo tanto, sufrir
la pena impuesta por el artículo
doscientos treinta del Código Penal.
Por estos fundamentos y demás que
aparecen del expediente a que en
Caso necesario me refiero: Fallo
que en justicia debo condenar,
como en efecto condeno, a los
Gnacio Jara, Juan Gonzales Florin-
do Toro, Luis Vonel y Luis Con-
treras, a la pena de Prisión
perpetua, tener grado, sermoneo ma-
ximo, o de diez años que dan-
do compensadas las circunstancias
agrarante, con la atenuan-
te que concurrieron en la consum-
ción del delito, supriendo ad-
emás la accesorias que impone
el artículo treinta y cinco del pre-
notado Código, en obsecancia de
lo prevenido por el artículo anterior

ta y uno y cumpliendo además di-
 chos reos, en su oportuno tiempo con
 los deberes que los impone el artículo
 ochenta y cuatro del Código citado
 en cuanto a la vigilancia de la
 * Prisión, que lleva consigo a
 aquella pena; absolviendo definiti-
 vamente al acusado Segundo Pena
 en conformidad de lo dispuesto por
 la Primera parte del artículo ciento
 ocho del Código de Enjuiciamien-
 to Penal. = Y por esta mi sentencia
 definitivamente juzgando en pri-
 mera Instancia, la que se llevará
 en consulta si no fuese apelada a
 así lo pronuncio, mando y firmé
 en Camaná a cuatro de Diciembre
 de mil novecientos cinco. Claudio
 Cornejo. = Dio Pronuncio y firmé
 la sentencia que precede el señor
 juez de 1ª Instancia de la Provincia
 Doctor Don Claudio Cornejo en el día
 de su fecha, estando en audiencia
 pública en la sala de su despacho
 y se publicó por mi a las tres de la
 tarde en presencia de los testigos
 Don Felipe A. Gutierrez, y Don An-
 drés Gondolias de que doy fe. Ma-
 ría del Carmen B. Bristero. = Último Señor:
 Señor fiscal el siete de octubre último a las seis
 y media de la tarde, los chilenos
 Ignacio Jara, Alonzo Goro-Luis
 Novel, y Luis Contreras i Juan Gon-
 zales, que se dice peruano, penetra-
 ron en uno de los campamentos del
 distrito de Acari, donde se alojan
 trabajadores para la obra del ca-
 nal de "La Bella Unión", y encon-
 trándose allí Ramón Ordóñez y

otras personas, los asaltantes procedieron a dar muerte a Ordenes, golpeándolo con barrenos y piedras y llevándolo su envenenamiento hasta el punto de que muerto ya Ordenes, continuaran machucando el cadáver y presotecándolo. Como alguno de los presentes pretendieran oponerse a la victimación, fueron atacados y obligados a huir. En el mismo día, y probablemente inmediatamente después de este homicidio, se consumió en la misma forma, el de el otro trabajador llamado Pedro Herrera, y aunque nadie presenció el hecho, es evidente que los asesinos de Ordenes lo fueron también de Herrera; lo que pudo comprobarse siguiendo las huellas de los ríos e además porque ese día, Segundo Peña y Juan Gonzales maltrataron a Pedro Herrera, y Ramón Ordenes lo depredó, dando esto lugar a los dos homicidios, como lo declara Manuel Herrera a fosas diez, y resulta además de la confesión extrajudicial hecha por Ignacio Tana a Victor Martiney (fosas once). No obstante, probable es que algunos de los que tomaron parte en el asesinato de Ordenes, no hubieran sido autores del de Herrera, y esta sola posibilidad, basta para que respecto del homicidio de Herrera, no se pueda expedir sentencia con denatoria. El homicidio de Ordenes está acreditado con el citamen de fosas diez y once, expedido por el cirujano

Vn. Ramirez el emperico v. Modesto La
 Loza, y la culpabilidad de Luna, Gon-
 zales, Lon, Nonel y Contreras lo está con
 la declaración de los testigos presen-
 ciales Manuel Huargo - fojas diez, Po-
 lidoro Garcia fojas ocho, Agustín
 Courarco, fojas nueve, José Oportino
 fojas once vuelta i varios testigos
 de oídas. - Los reos, en las instruc-
 tivas, negaron firmantemente su
 delincuencia; pero en la confesión on-
 vista de las pruebas obruna d'oras
 producidas contra ellos, se vieron
 obligados a reconocerse autores de
 la muerte de Ordines, negando obs-
 tinadamente la de Herrera, porque
 como se comprende se persuadieron
 de que no había prueba bastante
 contra ellos. - Entre los enjuiciados
 figura Segundo Peña, contra quien
 se juramentó que se pasó por te-
 rror al plenario, porque está proba-
 do que no tomó participación en el
 asesinato de Ordines. - Ha pena
 de penitenciaría en tercer grado,
 que designa el artículo doscientos trein-
 ta del Código Penal para los homi-
 cidios, hay que aumentos dos térmi-
 nos, por las circunstancias agravan-
 tes de haber ayugado los delincuentes
 el escarnio y la ignominia a los
 efectos naturales del delito i de ha-
 berse valido de la cooperación recípro-
 ca que se prestaron los cinco reos
 para asegurar la ejecución del
 homicidio. Debe también disminu-
 irse un término por el estado de en-
 briaguez en que se hallaban los
 victimados. - En la sentencia

de fosas cuarenta y cuatro fechada
en Cuatro del corriente se establece
que Ignacio Jara, Juan Gonsal-
lez, Florindo Toro, Luis Ronel y
D. Contreras son reos de los delitos
de homicidio de Ramón Ordóñez
y Pedro Herrera, y se le condena
a penitenciaría en tercer grado
termino minimo con las acusa-
rias de ley, si se absuelve definitivamente
a segundo pena. = El Jefe
del, expresando agravios y pocas
razones que antes ha expuesto, por
cita que se cumple la senten-
cia en cuanto establece que los ya
mencionados son reos del homici-
dio de Ramón Ordóñez, y se les
imponga penitenciaría en cuar-
to grado, termino minimo, o sea
trece años, con las acusarias de ley
y la responsabilidad civil. debiendo
absolverles de la instancia en
cuanto al homicidio de Pedro He-
rrera. = Arequipa Diciembre veinte
nueve de mil novecientos cinco.

Resolución Morales. = Arequipa a tres de
de la Ilustre Marzo de mil novecientos seis. Vis-
Corte Superiores: por los fundamentos pertinenci-
rios de justicias de la sentencia apelada de
cia.

Juan
Gonsalvez

A fosas cuarenta y cuatro su fecha
cuatro de Diciembre ultimo, y te-
niendo en cuenta la consideración, a demás
que están comprobadas las dos
circunstancias agravantes de ha-
berse agregado el escarmio y la
ignominia a los efectos natura-
les del delito, perpetrándose es-
te con la cooperación reciproca
que se prestaron los cinco reos

para asegurar la ejecución del ho-
 micidio: así como la circunstan-
 cia de temer de la embriaguez de
 los acusados, y que no hay prueba
 plena respecto de que los mismos
 hubieran victimado á Pedro Herrera,
confirmaron dicha sentencia en
cuanto declara á los reos Ignacio
Jana, Juan Gonzalez, Plomido Gora,
Luis Ronil y Luis Contreras, culpa-
bles del delito de homicidio en la per-
sona de Ramón Ordines; la revo-
caron en cuanto á la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, término
máximo, que les impone; declaron
que la pena que les corresponde
es la de penitenciaria en cuarto
grado ó sea tres años, que comen-
zará á contarse desde el cuatro
de Diciembre último, fecha de la
sentencia, con las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código
Penal; y la aprobaron en cuanto
absuelve definitivamente al acu-
sado segundo Pena y los devolvieron
señores = Rosal y Salas = Polas = Gala-
vera = Loto = Montoya = Certifieron su
expedición legal = J. Miguel de
Aut. la Rosa = Camaná Abril nueve
 * de mil novecientos seis = Por devuel-
 tos en esta fecha; Guardese y cum-
 plase inmediatamente la sen-
 tencia ejecutoriada que se registra
 á folios cincuenta y cuatro, y al
 efecto lepidase el correspondiente
 testimonio con la filiación de
 los reos y la vista del señor fiscal
 y entreguese á la Autoridad Poli-
 tica de este lugar con la nota

de estile, para la ejecución de dicha
sentencia, como lo ordena
el artículo ciento ochenta y cuatro
del Código de Enjuiciamientos
Penal; poniéndose por el actuario
las debidas constancias, con con-
cimiento de quines corresponden.
Buena rubrica del señor juez
te mi - Manuel E. Brizuela.

Es conforme con las piezas originales, que
bran en el expediente de su referencia, a
que en caso necesario me remito, expedien-
do este tercer testimonio en cumplimiento
de lo ordenado por el Señor presidente de la
Alta Corte Superior de Justicia del Depar-
tamento en su oficio de veinticinco de ju-
lio próximo pasado - Comana agosto cu-
atro de mil novecientos seis.

Manuel E. Brizuela.



V. B.
Cornejo